



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

Análisis de la prohibición de apelar a sentencias condenatorias de contravenciones de tránsito que no priven de la libertad, frente al derecho a recurrir y el doble conforme.

AUTOR:

Dr. Mario Alejandro Borja Quishpe.

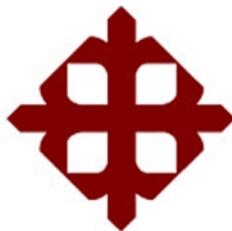
Examen Complexivo previo a la obtención del Grado Académico
de: **Magister En Derecho Constitucional.**

TUTOR:

Dr. Mgtr. Johnny De La Pared

Guayaquil, Ecuador

2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Dr. Mario Alejandro Borja Quishpe**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE EXAMEN COMPLEXIVO

Dr. Mgtr. Johnny De La Pared

REVISOR(ES)

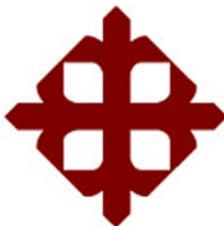
Lcda. Verónica Peña Sarmiento, PHD

Dra. María Helena Carbonell Yáñez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Mario Alejandro Borja Quishpe

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo **Análisis de la prohibición de apelar a sentencias condenatorias de contravenciones de tránsito que no priven de la libertad, frente al derecho a recurrir y el doble conforme**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR

Mario Alejandro Borja Quishpe



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mario Alejandro Borja Quishpe

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo para la obtención del grado de magister en Derecho Constitucional titulada: **Análisis de la prohibición de apelar a sentencias condenatorias de contravenciones de tránsito que no priven de la libertad, frente al derecho a recurrir y el doble conforme**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR:

Mario Alejandro Borja Quishpe

REPORTE URKUND

URKUND

Documento	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN MARIO BORJA.docx (D146918495)
Presentado	2022-10-19 12:14 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS AB. BORJA-URKUND Mostrar el mensaje completo

4% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.



TUTOR:

f. _____

Dr. Mgtr. Johnny De La Pared

AUTOR f. _____

Mario Alejandro Borja Quishpe

AGRADECIMIENTO

Como creyente en Jesús hijo de Dios, agradezco a Dios, por darme la fuerza y la entereza para llegar hasta este punto crucial de mi vida profesional, a mi padre Mario, que han sido mi piedra angular de mi vida como persona, a mi madre amada Piedad Quishpe y mi hermano Felipe Borja, que desde el cielo, me cuidan y con seguridad están orgullosos de mí, a mis compañeros de estudio a quienes les agradezco por no dejarme vencer por las dificultades y obstáculos que se me presentaron en el camino y a mis profesores quienes me han dado su conocimiento, con el cual he conseguido superación personal y profesional.

Mario Alejandro Borja Quishpe

DEDICATORIA

A mi madrecita querida María Piedad Quishpe Gallegos, que está en el cielo junto a mi Dios, mis hijas Johana Alejandra y Amelia Sofía Borja Figueroa, a quienes amo con todo mi corazón y son el motor que me impulsa a ser mejor cada día, bajo la premisa que siguen mis pasos.

Mario Alejandro Borja Quishpe

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
Definición del problema.....	11
Planteamiento del problema.....	3
Objetivo general.....	4
Objetivos específicos	4
Justificación.....	4
Hipótesis.....	5
DESARROLLO	6
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL	6
El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia.....	6
El debido proceso como garantía del ejercicio del derecho a la defensa	8
El Derecho a recurrir y el doble conforme.....	14
El recurso de apelación en el Código Orgánico Integral Penal.....	18
El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito..	21
MARCO METODOLÓGICO.....	24
Tipo de investigación	24
Técnicas de recolección de datos	25
El Universo.....	25
La muestra.....	25
Tipo de muestreo.....	25
Conformación de la muestra	25
Fases del Estudio.....	26
Hipótesis de trabajo.....	26

Definiciones conceptuales.....	27
La prohibición de apelar.-	27
El derecho a recurrir. –.....	27
Operacionalización de las Variables	27
Tabla 1.....	27
Resultado del análisis de datos.....	30
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES.....	33
Referencias bibliográficas.....	34
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	37

RESUMEN

El derecho a recurrir se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador como parte de las garantías del debido proceso, siendo un derecho fundamental que en materia penal se proyecta en forma conjunta con el derecho al doble conforme. Los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano reconocen el derecho a recurrir de las resoluciones que afecten sus derechos como garantías judiciales que están relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, siendo muy importante que la persona juzgada y sentenciada cuente con un mecanismo de impugnación que le permita acudir ante un Juez superior que valore en amplitud la decisión tomada por el Juez inferior en un caso concreto, es decir que pueda revisar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.

El derecho a recurrir y el doble conforme, son garantías del debido proceso que deben ser desarrolladas por el derecho procesal partiendo del principio de supremacía constitucional y del orden jerárquico del ordenamiento jurídico, por lo que en el presente trabajo se analiza la prohibición de apelar de las sentencias con penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito establecidas en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el ejercicio del derecho a recurrir y la garantía del derecho al doble conforme, ya que la prohibición legal antes mencionada lesiona el derecho a la defensa y el debido proceso del sentenciado ya que no permite que las personas cuenten con un medio de impugnación que permita que un juez superior pueda revisar ampliamente la decisión de la autoridad judicial inferior.

PALABRAS CLAVE:

Recurrir, Doble conforme, Apelación, Inconstitucionalidad.

ABSTRACT

The right to appeal is recognized in the Constitution of Ecuador as part of the guarantees of due process, being a fundamental right that in criminal matters is projected jointly with the right to double consent. The international human rights treaties that are part of the Ecuadorian constitutional block recognize the right to appeal resolutions that affect their rights as judicial guarantees that are related to the exercise of the right to defense, being very important that the person tried and sentenced have a challenge mechanism that allows them to go before a higher judge who assesses in breadth the decision made by the lower judge in a specific case, that is, who can review factual, evidentiary and legal issues.

The right to appeal and the double consent, are guarantees of due process that must be developed by procedural law based on the principle of constitutional supremacy and the hierarchical order of the legal system, for which reason the present work analyzes the prohibition of appealing sentences with non-custodial sentences for traffic violations established in article 644 paragraph 5 of the Organic Comprehensive Criminal Code and its relationship with the exercise of the right to appeal and the guarantee of the right to double compliance, since the aforementioned legal prohibition It harms the right to defense and due process of the sentenced person since it does not allow people to have a means of challenge that allows a higher judge to broadly review the decision of the lower judicial authority.

KEYWORDS:

Appeal, Double agreement, Appeal, Unconstitutionality.

INTRODUCCIÓN

Definición del problema

En los procesos judiciales, administrativos o de cualquier tipo, donde se espera que los casos presentados se resuelvan jurídicamente por la autoridad competente a través de un fallo o resolución y que a consecuencia de ello se afecte los

intereses o derechos de una de las partes intervinientes, se debe respetar las garantías del debido proceso; por ello, especialmente en materia penal estas decisiones, fallos o resoluciones no pueden tener el carácter de definitivo ya que los Jueces son humanos y desde ese punto de vista es un ser falible, por lo que se podría afectar derechos de las partes siendo necesario que esa resolución sea sujeta a revisión por un órgano superior a través de un mecanismo de impugnación.

La Constitución del Ecuador ha garantizado como parte del derecho al debido proceso y a la defensa el derecho a recurrir, es decir, a contar con un mecanismo de impugnación que permita que una autoridad superior revise de forma amplia la decisión del inferior, sin embargo el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal restringe el acceso al derecho a presentar recurso de apelación de las sentencias que se den en procesos de contravenciones de tránsito que no contengan una pena privativa de libertad, lo que vulnera el derecho constitucional a recurrir los fallos y resoluciones de las autoridades competentes, convirtiendo a esta norma en inconstitucional, más aún cuando el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal permite la apelación de las sentencias sin establecer ninguna excepción para su acceso.

Planteamiento del problema

Pregunta amplia

- ¿Se vulnera el derecho constitucional a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, con la prohibición de apelar de las sentencias condenatorias que no tengan pena privativa de libertad establecida en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal?

Preguntas específicas

- ¿Cuáles son las principales dimensiones del derecho a recurrir y la importancia de su constitucionalización?

- ¿Se puede restringir el derecho a recurrir conforme el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal?

- ¿Es necesario se garantice el derecho al doble conforme en sentencias condenatorias no privativas de libertad en materia de tránsito?

Objetivo general

Establecer la inconstitucionalidad del inciso 5 del Artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal al prohibir el recurso de apelación como mecanismo de impugnación de una sentencia condenatoria de contravención de tránsito en la que no se ordene la privación de libertad de la persona sentenciada.

Objetivos específicos

1. Analizar el alcance del derecho a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución en el derecho penal ecuatoriano.
2. Determinar la importancia del derecho al doble conforme en las sentencias de tránsito no privativas de libertad.
3. Establecer la vía de impugnación adecuada para garantizar el ejercicio del derecho a recurrir y el doble conforme en materia penal.

Justificación

El derecho a recurrir de las resoluciones o fallos que emita la administración de justicia sobre todo en materia penal garantiza el derecho al doble conforme, el derecho al debido proceso y a la defensa; sin embargo con la prohibición de apelar contenida en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal se está restringiendo el acceso a este derecho, ocasionando su vulneración.

Es importante mencionar que las contravenciones de tránsito son infracciones penales muy comunes en nuestro medio, lo que causa que exista una constante relación entre las personas y el poder sancionador del Estado, por ello el imperativo a garantizar el derecho a la presunción de inocencia de una persona demanda que las decisiones de las autoridades competentes no se sostengan sobre una suerte de arbitrariedad al no ser sujetas a revisión superior a través de un medio de impugnación.

Hay que tomar en cuenta que si bien existen contravenciones que no tienen sanciones que priven del derecho a la libertad ambulatoria, si afectan derechos económicos y laborales, como es el caso de las contravenciones de tránsito que establecen multas y pérdidas de puntos en licencias de conducir a las personas contraventoras, siendo que los recursos económicos se ven afectados con el pago de multas, así como el derecho al trabajo para aquellas personas que dependen de los puntos en su licencia para sus actividades laborales; por ello en razón de lo antes señalado, con el presente estudio se realizará un importante aporte académico, en el cual se verificará la constitucionalidad de la prohibición de apelar contenida en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal y la afectación al derecho constitucional a recurrir de las sentencias a las personas sentenciadas en contravenciones de tránsito cuya sanción es no privativa de libertad.

Hipótesis

La prohibición del derecho a apelar de las sentencias condenatorias por contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad contenida en el artículo 664 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a recurrir y al doble conforme de las personas sentenciadas.

DESARROLLO

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia.

El Ecuador desde el año 2008 tiene un nuevo modelo de Estado que superó al Estado social de derecho constituido a través de la Constitución de 1998, el cual tenía como característica el sometimiento a la ley, pasando a autodenominarse como "... un Estado constitucional de derechos y justicia..." (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 1), lo que trae consigo varias implicaciones jurídicas y sociales importantes garantizándose el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, siendo necesario que en este caso que la ley deba sujetarse y modularse de acuerdo a los nuevos preceptos constitucionales; por ello Zagrebelsky (2011) señala que la "(...) Ley por vez primera se ha sometido a la Constitución, que es un estrato más alto y por ende debe adecuarse a ella" (p. 34).

Al respecto de lo antes mencionado, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel (2011) ha expresado lo siguiente:

La concepción del *Estado garantista* es característica del *Estado constitucional de derechos*, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir el rol del garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos. En un Estado constitucional de derechos, el Derecho crea un sistema de garantías que la constitución pre ordena para el amparo y respeto de los derechos fundamentales. Esta es una vertiente del nuevo Constitucionalismo reconocido hoy como *neoconstitucionalismo*. (p. 28 – 29).

La actual Constitución ecuatoriana ha considerado varios principios muy importantes para su desarrollo entre los que se puede destacar el de supremacía constitucional, la aplicación directa de los derechos reconocidos en la Constitución

así como en los Tratados Internacionales de derechos humanos, por lo que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías en ellas reconocidos. Como indicó Bidart (1999, como se citó en Aguirre, 2019) “el constitucionalismo ha traído un cambio, pues los textos constitucionales que reconocen derechos, son normas de directa aplicación a todo tipo de conflictos jurídicos” (p. 95), siendo este respeto de los derechos no sólo garantizado al momento de la creación de norma infraconstitucional sino en la aplicación de su contenido en las diferentes actuaciones de las autoridades administrativas o judiciales para resolver un caso concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador (2020) al referirse al estado constitucional de derechos y justicia, explicó que debe comprenderse lo siguiente:

La consecuencia principal de esta determinación se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público, lo que implica el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (p. 12).

Para Rafael Oyarte (2016) “los derechos fundamentales no son establecidos por la Constitución, ésta se limita a reconocerlos y, en caso contrario –de no reconocerlos-, por la mera condición humana, estos derechos se poseen.” (p. 3), por ello es importante destacar que los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran reconocidos en la Constitución como parte del bloque de constitucionalidad, pudiendo incluso prevalecer cuando reconozcan derechos más favorables, es decir deberán ser aplicados de forma directa; al respecto el artículo 424 de la Constitución ha señalado lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 424).

Ramiro Ávila (2009) indica que son tres palabras las que denotan la diferencia entre los dos modelos de Estado, las cuales son: Constitucional, Derechos y Justicia. La diferencia entre esos modelos de Estado, radica en que el Estado Social de Derecho en el que el parlamento tenía el poder y el ejecutivo y judicial se les limitaba por el principio de legalidad, sólo podía hacerse lo que la ley establecía. En cuanto al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución determina la ley, es decir el poder público y la estructura del estado (p. 775-793).

El debido proceso como garantía del ejercicio del derecho a la defensa

De acuerdo a lo señalado por Armando Fuentes (2017) el debido proceso establecido positivamente tiene su origen en la carta magna de 1215 de Inglaterra en la que se estableció en su numeral 39 que no se podrá arrestar, detener, despojar de sus bienes, desterrado o molestado de alguna manera sino previamente por un juicio legal o por la ley de su país. (p. 33), por lo que se puede verificar que históricamente el ser humano requiere de esta garantía para evitar ser víctima de ataques no justificados de sus derechos debiendo establecerse reglas claras previamente determinadas.

A través de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), al definir a la garantía del debido proceso ha indicado que:

(...) el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que puedan afectarlos. (párr. 151)

Este conjunto de requisitos a los que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la denominación de *garantías judiciales*, las cuales son las siguientes:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el

- tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia Este derecho al estar constitucionalizado, tiene una mayor jerarquía que las demás normas del ordenamiento jurídico, es decir que las demás normas deben tener coherencia con el Debido Proceso, caso contrario se caería en la carencia de eficacia jurídica y por lo tanto será inconstitucional. (Organización de Estados Americanos, 1969, Art. 8).

La importancia del debido proceso se traslada en la posibilidad de establecer reglas claras, brindar se equiparen las fuerzas de las partes en el conflicto o controversia suscitada, por ello de acuerdo con Zavala (2002):

(...) el debido proceso debe entenderse como aquel procedimiento que inicia, desarrolla y termina con total respeto a las normas constitucionales, tratados internacionales y las normas de menor jerarquía, por lo que se garantiza el respeto a los derechos, principios y garantías constitucionales en torno al Derechos Penal. (p. 25).

Para Agudelo Ramírez (2005) el debido proceso es un derecho fundamental, con garantías y principios que deben ser aplicados en los procedimientos para que se pueda resolver los diferentes casos y se obtengan fallos justos; además indica que es un derecho de todas las personas cuando se encuentran dentro de un proceso. (p. 89 - 105). Es importante destacar que en la Constitución ecuatoriana de 2008, el derecho al debido proceso fue reconocido de la siguiente manera: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76).

El contenido del derecho al debido proceso no se limita a una materia en específico, sino más bien las garantías que ha establecido el constituyente ecuatoriano corresponden a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, siendo esta amplitud muy importante para garantizar el ejercicio de los derechos, principios y garantías que envuelven a este derecho. Las garantías a las cuales ha hecho referencia la disposición constitucional antes señalada se las puede dividir, para efectos del desarrollo del presente trabajo en dos grandes grupos: A) Relativas al procedimiento; y B) Relativas al derecho a la defensa.

Las garantías del debido proceso relativas a los procesos o procedimientos son las siguientes:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6.)

Por su parte las garantías del debido proceso relacionadas con el ejercicio al derecho a la defensa son las siguientes:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y

materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art 76 numeral 7).

El desarrollo normativo infraconstitucional debe guardar consonancia con el conjunto de garantías a las que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que ninguna norma del derecho procesal puede contraponerse a su contenido ya que vulnera el derecho al debido proceso y a los derechos conexos a ella, de ahí que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 169).

El Derecho a recurrir y el doble conforme.

Dentro de las garantías básicas del Debido Proceso se encuentra el denominado derecho a recurrir, el cual en nuestra Constitución (2008) ha reconocido de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 76 numeral 7 literal m).

En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos el derecho a recurrir como garantía judicial lo reconoció de la siguiente manera:

Garantías Judiciales: (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el procesos [sic], toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 8 numeral 2 literal h).

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoció este derecho indicando que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, Art. 8). Por ello, ante los pronunciamientos de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Rafael Oyarte (2016) señala que este derecho se reconoció en nuestro país con la Constitución de 2008, siendo que antes no se reconocía con las anteriores constituciones ecuatorianas, pero que si se encontraba establecido en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. (pp. 387).

Partiendo de una definición General, el verbo *recurrir* implica “Entablar recurso contra una resolución” (Real Academia Española, s.f., núm. 7), lo que se entiende como un acto de impugnación jurídica. El acto de impugnación, procesalmente se puede presentar de forma diversa, pudiendo ser a través de recursos: ordinarios, extraordinarios o autónomos; por ello vale destacar que las características del derecho a recurrir comprenden las siguientes:

- 1.- La naturaleza adjetiva.
- 2.- El carácter no absoluto.
- 3.- Su limitación.
- 4.- La sujeción al principio dispositivo.

En cuanto a la *naturaleza adjetiva* como característica propia del derecho a recurrir, se debe indicar que lo que garantiza este derecho es el acceso al medio de impugnación procesal, más no garantiza la favorabilidad del resultado; por ello en referencia a esta característica la Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha señalado que:

(...) la obligación de la autoridad jurisdiccional que conoce la impugnación de dar una respuesta a la misma, no asegura de ninguna forma que dicha respuesta sea favorable a las pretensiones de quien impugna, y solamente garantiza que dicha respuesta se dé en forma motivada y oportuna. De ahí que el derecho a recurrir no garantiza una esfera sustancial sino meramente procesal, es decir, no asegura que la manera en que se resuelve la impugnación sea conforme a las aspiraciones del recurrente. (párr. 32).

En cuanto a la calidad de *carácter no absoluto*, esta característica se basa en que el derecho a recurrir se encuentra sujeto a configuración legislativa, siendo incluso susceptible de requisitos previos de admisión, por ello la Corte Constitucional del Ecuador (2019) ha indicado que:

(...) el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeto a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los

instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a este derecho garantía del debido proceso. (párr. 46)

Respecto de *su limitación*, este derecho se encuentra marcado por la determinación del final del acceso al recurso, es decir, debe existir un órgano que tome la decisión final respecto de la controversia, por ello de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador (2021) esta característica debe ser comprendida de la siguiente manera:

(...) el derecho a recurrir siempre tendrá un límite y no podrá configurarse como un mecanismo ad infinitum; siendo este límite de forma general, la judicatura de cierre o la autoridad judicial que resuelve la causa con categoría de cosa juzgada material. (párr. 34).

La sujeción al *principio dispositivo* como característica, parte de la necesidad de que el ejercicio de este derecho debe ser promovido por la voluntad de la parte procesal interesada titular de este derecho, sin embargo hay casos en los que puede proceder de oficio conforme lo siguiente:

(...) existen situaciones donde por razones de orden público, por técnica legislativa o para proteger grupos de atención prioritaria, el legislador ha introducido fórmulas oficiosas y no dispositivas, como en el caso de la consulta de oficio o de la casación penal oficiosa; así mismo, ha regulado supuestos donde no es posible terminar extraordinariamente un recurso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 35).

Por otro lado, junto al derecho a recurrir se encuentra el denominado derecho al doble conforme, el cual se presenta y se ejerce en el derecho penal, por ello Convención Americana sobre Derechos Humanos el numeral 2 del artículo 8 de la y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo

prescrito por la ley.” (Organización de las Naciones Unidas, 1966, Art. 14 numeral 5).

El derecho al doble conforme y el derecho a recurrir a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) a pesar de su semejanza guardan cierta diferencia, la cual la expuso de la siguiente forma:

(...) a diferencia del derecho a recurrir en su sentido abstracto, no se agota en una dimensión adjetiva, sino que existe precisamente para precautelar una dimensión material del proceso, como lo es la protección de la presunción de inocencia del presunto infractor, en el sentido de que garantiza que únicamente se condene a una pena a una persona, si su responsabilidad ha sido confirmada por dos estructuras jurisdiccionales diferentes. (párr. 38)

El doble conforme garantiza la existencia de un medio de impugnación que ante una sentencia condenatoria dictada por primera vez en primera o segunda instancia en materia penal, le permita al recurrente discutir a través de la correspondiente fundamentación de su impugnación sobre cuestiones probatorias, fácticas y de derecho, es decir que el Juzgador que conoce esta impugnación pueda valorar en su integridad lo que motivo la decisión inferior. Lo antes mencionado ha sido ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) en su jurisprudencia señalando que:

(...) se refiere al derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz que no torne ilusorio el derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior. En ese sentido, la Corte ha establecido que las formalidades requeridas no deben constituir un obstáculo para que recurso permita la revisión de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que podrían haber derivado en un error en la sentencia. La importancia del cumplimiento de esta obligación se funda en que existe relación entre una errónea determinación de los hechos y una indebida aplicación del derecho, por lo que la revisión que se debe hacer en cumplimiento del derecho al doble conforme debe permitir al juzgador realizar un control amplio de la sentencia. (p. 18).

El recurso de apelación en el Código Orgánico Integral Penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) ha manifestado que el derecho a recurrir de los fallos es una garantía y que como una de las garantías del debido proceso debe ser respetada, por lo que es necesario que una decisión contraria a una de las partes pueda ser puesta a conocimiento de un juez o tribunal superior distinto y que éste revise el fallo o resolución, medio de impugnación que deberá ser interpuesto antes que adquiera calidad de cosa juzgada la decisión. (Párr. 158).

Según ha expresado Ricardo Vaca (2020):

Los fallos, autos definitivos y resoluciones de los juzgadores de primer y segundo nivel no son siempre acertados; por el contrario, hay algunas decisiones que sorprenden por lo desacertadas, incoherentes, equivocadas e ilegales, cuando no abiertamente parcializadas por inconfesables intereses de todo tipo (...) Como esta es una realidad con la que debe vivir la sociedad, tanto en la constitución como en la ley se reconoce el derecho de los justiciables de impugnar las decisiones de los jueces inferiores que consideren equivocadas para que a través de los correspondientes recursos se viabilice la posibilidad de que los jueces superiores – de las cortes provinciales y nacional – sean los que emitan los fallos más justos, más acertados, más enmarcados en la ley (...). (p. 79 – 80).

El legislador ecuatoriano en el desarrollo del Código Orgánico Integral Penal ha establecido un conjunto de medios de impugnación ordinarios, extraordinarios y autónomos, los cuales en razón del momento procesal en el que se encuentran la causa podrán ser activados y serán resueltos por la autoridad jurisdiccional competente de acuerdo a su naturaleza. Entre los medios de impugnación ordinarios y verticales del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el denominado *recurso de apelación*, el cual se presenta como un mecanismo de impugnación procesal que permite garantizar el derecho a recurrir y el doble conforme, siendo que por su naturaleza está diseñado para que se pueda discutir en su

desarrollo situaciones jurídicas, fácticas y probatorias de los hechos puestos a su conocimiento y que devienen del juez inferior.

Los casos sobre los que procede el recurso de apelación de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal son los siguientes:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 653).

Sin perjuicio de lo antes mencionado, también son susceptibles del recurso de apelación los incidentes relativos a la ejecución de la pena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 670).

Respecto del trámite que debe seguirse para interponerse y tramitarse el recurso de apelación es necesario considerar lo que establece el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, del cual se puede dividir el trámite en varios momentos procesales:

a) *La interposición y calificación del recurso.*- El numeral 1) del artículo 654 del COIP señala lo siguiente: “Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 654 numeral 1). En un primer momento se debe indicar que la autoridad

jurisdiccional ante la que se interpone el recurso, es ante la misma autoridad que emitió el auto o sentencia. En un segundo momento, sobre los días concedidos para interponer el recurso los mismos deben entenderse de forma diferente entre autos y sentencias, ya que la formalidad de la sentencia implica que necesariamente debe constar por escrito siendo recién en ese momento en el que corren los tres días término; mientras que para el caso de los autos, estos deben interponerse luego de haber sido notificados de forma oral, ya que los mismos se notifican en audiencia. Recibido el pedido de apelación, el juzgador o tribunal:

“(...) resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición. (...) De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 654 numeral 2 y 3).

b) *Sustanciación del recurso ante el órgano superior.*- Una vez que es admitido el recurso, la Sala de la Corte Provincial o Nacional sorteada para el caso concreto una vez que ha recibido el expediente del inferior deberá notificar en 5 días a las partes procesales para que comparezcan a la audiencia pertinente, en la que la parte procesal que ha interpuesto el recurso de apelación lo fundamentará y expondrá su o sus pretensiones, pudiendo la contraparte intervenir posteriormente en ejercicio del derecho a la defensa y el principio de contradicción. Es importante destacar que existirá lugar a la réplica y la contrarréplica. Una vez que han concluido las exposiciones de las partes procesales, la Sala deliberará y emitirá su decisión en la audiencia, debiendo reducirla a escrito en los 3 días posteriores. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 654 numerales 4, 5, 6 y 7).

García (2014) indica que los recursos se originan como un mecanismo de control burocrático del superior, quien delegaba su poder de juzgar a inferiores y que estos actos debían gozar de su aprobación (p. 87), mientras que para Vaca (2009) la impugnación tiene como base los principios de legalidad, defensa y contradicción, pues se necesita que el superior corrija los errores del juez inferior. (p. 592).

La Importancia del recurso de apelación como mecanismo de impugnación se basa en que:

(...) permite a las autoridades jurisdiccionales realizar una nueva apreciación, no sólo sobre la decisión objeto de éste, sino que también se pueda realizar un nuevo estudio y emitir un pronunciamiento sobre asuntos de hecho y de derecho ventilados en la instancia precedente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 7).

Por las características propias del recurso de apelación se puede señalar que permite garantizar el acceso a recurrir y al doble conforme, por ello para Javier Mariezcurrena (2021):

(...) la consideración del recurso contra la condena como un derecho elemental de toda persona, que trajo consigo el derecho internacional de los derechos humanos, implicó un reordenamiento de sus valores fundantes: si la preocupación por el error judicial —en especial, el error que conduce a la condena de una persona inocente— es parte fundamental del derecho, la exclusión de las cuestiones fácticas y probatorias no parece ser una opción compatible con la garantía. Éste ha sido el entendimiento de la Corte Interamericana, al exigir un examen o revisión “integral” del fallo y esta jurisprudencia ha tenido un significativo impacto en los procesos penales latinoamericanos. (p. 364)

El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito.

El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra regido de acuerdo a las reglas generales del procedimiento expedito que establece lo siguiente:

Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las

reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 641)

Este procedimiento responde a la necesidad de contar con un procedimiento que cumpla con los principios de “(...) simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y (...) las garantías del debido proceso.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 169). Además de las reglas generales antes señaladas, existen disposiciones especiales del procedimiento expedito para todas las contravenciones de tránsito que sean flagrantes o no, las cuales se encuentran establecidas de la siguiente manera:

a) *Impugnación de boleta de citación.*- Una vez que la persona es citada a través de una boleta de citación por el cometimiento de una contravención de tránsito, cuenta con el término de 3 días para presentar la impugnación ante el Juez competente presentando la boleta de citación original. Posteriormente en la respectiva audiencia el presunto infractor ejercerá su derecho a la defensa, para lo que posteriormente el Juzgador emitirá la resolución oral y la correspondiente sentencia, la cual podrá ser susceptible del recurso de apelación únicamente si es condenatoria privativa de libertad.

b) *Responsabilidad administrativa.*- Las boletas de citación que no se impugnen se entenderán aceptadas de forma voluntaria y deberán ser canceladas en las oficinas de recaudación de los GADs o instituciones financieras autorizadas, dentro del plazo de 10 días después de emitida. Es importante destacar que las boletas de citación constituyen títulos de crédito para el respectivo cobro de la obligación generada con la citación por lo que no será necesario la existencia de una sentencia para el efecto. La aceptación voluntaria de responsabilidad no le exime de la rebaja de puntos al infractor. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 644).

En este procedimiento se ha establecido que solo las contravenciones de tránsito que tengan una pena privativa de libertad pueden ser susceptibles de apelación, siendo el único supuesto legal que establece esta prohibición en el Código Orgánico Integral Penal, ya que incluso históricamente el extinto Código de Procedimiento Penal ecuatoriano al tratar sobre la inadmisibilidad de recurso, decía que en las sentencias dictadas en contravenciones no cabe recurso alguno (Congreso Nacional del Ecuador, 2000, art.403), pero la Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 0006-2006-DI (2009, como se citó en Corte Constitucional para el periodo de la Transición, 2010) en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

- 1.- Declarar que la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el Art. 403 del Código de Procedimiento penal se encuentra derogada por inconstitucional.
2. Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamiento de contravenciones. (P. 3).

De igual manera antes de las reformas que ocasionó el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, para las contravenciones de tránsito y su juzgamiento se preveía en la extinta Ley de Transporte Terrestre y Seguridad de 2008 en su artículo 178 que la sentencia o la resolución de autoridad competente en contravenciones de tránsito no serán susceptibles de recurso alguno; nótese que se negaba tanto a las sentencias que privan de libertad, tanto como a las que no lo hacían. (Congreso Nacional del Ecuador, 2008, art.178). Por esta dicotomía que por un lado a las contravenciones penales se permitía la apelación y a las de tránsito no se permitía, la Corte Constitucional en consulta de norma contenida en la sentencia No. 8-13-SCN-CC de 14 de marzo de 2013, se pronunció diciendo que el derecho de recurrir no es absoluto, que el legislador puede regular el derecho a recurrir e indicar que casos no son susceptibles de apelación, es así que indicó que las contravenciones

de tránsito no serán susceptibles de recurso alguno, excepto en los casos de contravenciones graves en las que se contemple una pena privativa de libertad y será la Corte Provincial la que conozca de estos recursos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 34).

Para determinar aquello la Corte Constitucional hace un análisis en cuanto a que se debe establecer que las contravenciones que no son susceptibles de recurso alguno son aquellas que merecen una sanción pecuniaria y por ende no perjudica derechos constitucionales y toma en consideración lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.5. prevé que el sentenciado por delito tiene derecho a recurrir del fallo y ser revisado por un juez superior, manifestando que por cuanto no habla de las contravenciones sino únicamente de delitos no se puede apelar de las primeras.

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

El tipo de investigación en el presente Examen Complexivo es exploratorio y descriptivo, correspondiendo a un estudio puro ya que la intención del investigador es aportar al conocimiento.

El enfoque es cualitativo puesto que se aborda la realidad y se tiene previsto determinar la inconstitucionalidad del inciso 5 del Artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, por vulnerar el derecho a recurrir contenido en el Artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

De igual manera la investigación es de tipo transversal porque los datos serán tomados en un solo momento del tiempo, además la investigación corresponde a una escala macrosocial ya que se estará trabajando con una problemática que afecta a nivel nacional.

Técnicas de recolección de datos

Para la recolección de datos, la técnica que se ha utilizado es el análisis documental con la Guía de Observación como instrumento, ya que permite revisar y verificar la información contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la doctrina y la jurisprudencia.

El Universo

El universo para esta investigación está compuesto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y tratados internacionales sobre derechos humanos relacionados con el derecho constitucional a recurrir y el doble conforme de las personas sentenciadas por contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

La muestra

La muestra está compuesta por la Constitución ecuatoriana, la Convención Americana de Derechos Humanos, La declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Orgánico Integral Penal y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Tipo de muestreo

El tipo de muestreo en esta investigación es el no probabilístico, ya que se seleccionó la muestra de acuerdo a la necesidad.

Conformación de la muestra

De la constitución se ha escogido 2 disposiciones relacionadas con el derecho recurrir y su aplicabilidad.

Se ha considerado 1 artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del Código Orgánico Integral Penal, se ha considerado 2 artículos muy importantes que contiene el procedimiento para sancionar las contravenciones de tránsito y el desarrollo normativo del recurso de apelación como mecanismo de impugnación.

Finalmente, se ha escogido 2 sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que contienen los elementos que componen el derecho a recurrir y el doble conforme.

Fases del Estudio

Para el análisis documental se ha realizado la búsqueda de la normativa jurídica, doctrinaria y jurisprudencial aplicable a la problemática de estudio, procediendo a realizar una clasificación con la información recabada, para posteriormente practicar una lectura en profundidad del contenido de los documentos, extrayendo elementos de análisis para finalmente sistematizarlos en los resultados obtenidos.

Hipótesis de trabajo

La prohibición del derecho a apelar de las sentencias condenatorias por contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad contenida en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a recurrir y al doble conforme de las personas sentenciadas.

Variable independiente

La prohibición del derecho a apelar de las sentencias condenatorias por contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad contenida en el artículo 664 inciso 5 del Código Orgánico Integral Pena.

Variable dependiente

El recurso de apelación como mecanismo de impugnación de las sentencias condenatorias.

Definiciones conceptuales

La prohibición de apelar.- Regla procesal contenida en el Artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, que prohíbe apelar sentencias que no priven de la libertad en contravenciones de tránsito.

El derecho a recurrir. – Derecho constitucional y convencional de las personas para acceder a un medio de impugnación sobre la decisión contraria a sus intereses o derechos dentro de un determinado proceso.

El doble conforme.- Derecho y garantía humana de que la sentencia condenatoria penal, contará con un medio de impugnación que le permitirá resolver cuestiones fácticas, probatorias y legales del caso concreto ante el Órgano Judicial superior al que resolvió.

Operacionalización de las Variables

Tabla 1

Variable independiente	Dimensión	Normativa jurídica	Criterio de análisis	Observaciones
<i>La prohibición del derecho a apelar de las sentencias condenatorias por contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad contenida en el</i>	Derecho a recurrir	Constitución.- Art. 76 núm. 7 lite. m)	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Inobservada, ya que restringe el acceso al recurso de apelación como mecanismo de impugnación.
		Código Orgánico Integral Pena.- Art. 5 núm. 6	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Inobservada por cuanto, se obvia la existencia de un mecanismo legal de impugnación alternativo ante la sentencia condenatoria.

<i>artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Pena.</i>	Derecho al doble conforme	Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Art. 8 núm. 2.	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Inobservada, ya que la restricción del recurso de apelación no permite que un juzgador superior revise la decisión del inferior.
		Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- Art. 14 núm. 5.	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Inobservada, por cuanto las sanciones impuestas constituyen una forma de pena devenida del proceso penal, el cual afecta derechos del infractor, por lo que se debe permitir la impugnación en una segunda instancia.
Variable dependiente	Dimensión	Norma jurídica	Criterio de análisis	Observaciones
<i>El recurso de apelación como mecanismo de impugnación de las sentencias condenatorias.</i>	Derecho a recurrir	Constitución.- Art. 76 núm. 7 lite. m)	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Observada, ya que el recurso de apelación es una forma de recurrir de las resoluciones.

		Código Orgánico Integral Pena.- Art. 653 numeral 4	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Observada, en el desarrollo normativo del COIP se contempla los requisitos la admisión y resolución del recurso de apelación
		Corte Constitucional. Sentencia No. 7-16- CN/19	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Observada, ya que el recurso de apelación como ha sido desarrollado en el COIP lo convierte en un mecanismo idóneo de impugnación.
	Derecho al doble conforme	Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Art. 8 núm. 2.	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Observada, el recurso de apelación garantiza una segunda instancia.
		Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.- Art. 14 núm. 5.	- Observada - Parcialmente observada - Inobservada	Observada, el recurso carece de formalidades que dificultan su acceso.

		Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 8-19-IN y acumulado.	<ul style="list-style-type: none"> - Observada - Parcialmente observada - Inobservada 	Observada, el recurso de apelación reúne las características adecuadas para ser un mecanismo de impugnación que permite el doble conforme.
--	--	--	--	--

Resultado del análisis de datos

El Ecuador como Estado constitucional de Derechos y Justicia, a través de la Constitución ha reconocido derechos, principios y garantías fundamentales de las personas, los cuales no se limitan a su texto constitucional sino que adoptan como parte del denominado bloque de constitucionalidad el contenido de los diferentes Tratados Internacionales sobre derechos humanos, permitiendo su aplicación directa por sobre el ordenamiento jurídico contrario a dicho contenido.

A fin de evitar que el ejercicio del Ius Puniendi por parte de las instituciones representantes de la función judicial por sobre el ser humano, la Constitución a través de su artículo 76 ha reconocido las denominadas garantías básicas del debido proceso, las cuales no son taxativas sino que se puede encontrar en el desarrollo del texto constitucional algunas garantías o reglas conexas. El debido proceso establece las reglas mínimas sobre las que se desarrollará un proceso, por lo que otorga a las personas participantes las herramientas para ejercer estos derechos, para defender sus derechos. Una de las garantías del debido proceso más importantes es la del derecho a la defensa, ya que se configura como el escudo de la persona para que no sea víctima de decisiones arbitrarias. Dentro de las garantías del derecho a la defensa se encuentra el derecho a recurrir conforme el artículo 76 núm. 7 lit. m) de la Constitución y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En materia penal el derecho a recurrir se relaciona con el denominado derecho al doble conforme, el cual

se reconoce en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Con el antecedente antes señalado, el legislador ecuatoriano al construir el Código Orgánico Integral Penal ha establecido como medio de impugnación ordinario y vertical al *recurso de apelación*, siendo éste el principal medio de impugnación para las sentencias y autos generados en un proceso penal o de ejecución de pena conforme las reglas del artículo 652, 653, 654 y 670 del mismo cuerpo legal. El recurso de apelación por su naturaleza permite que quien lo interpone puede llevar a discusión ante el Órgano Jurisdiccional Superior cuestiones fácticas, probatorias y legales que fueron tratadas por el juez inferior para resolver el caso concreto, por lo que a través de este medio de impugnación se garantiza el acceso al derecho a recurrir y al doble conforme; lo que ha sido ratificado por la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencias No.- 8-19-IN y acumulado, y Sentencia No. 7-16-CN/19, entre otras.

El derecho a recurrir no es un derecho absoluto, sino que se sujeta a configuración legal legislativa conforme lo señala el art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, es decir el legislador tiene la facultad para concederlo en determinadas circunstancias y regular su acceso, debiendo garantizar los principios de celeridad, concentración, contradicción, economía procesal y garantía del debido proceso. En la norma penal ecuatoriana existen varios momentos procesales que no son susceptibles de impugnación como por ejemplo el auto de llamamiento a juicio o la formulación de cargos con el inicio de la instrucción fiscal, sin embargo ninguno de ellos tiene como característica ser definitiva es decir de poner fin al proceso, como si ocurre con la sentencia condenatoria por contravenciones de tránsito.

El derecho al doble conforme se presenta en materia penal como la garantía del sentenciado de contar con una doble instancia, por ello la Corte Constitucional del Ecuador así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claro en considerar contraria a este derecho toda norma legal que impida que la persona sentenciada por una infracción penal pueda recurrir ante un Órgano Judicial superior

a fin de que pueda revisar de forma amplia la decisión del inferior, ya que con una sentencia condenatoria se puede afectar derechos humanos muy importantes como por ejemplo la libertad (principalmente), la propiedad, el patrimonio, trabajo, integridad y dignidad humana.

En el Código Orgánico Integral Penal se ha establecido una restricción de impugnación a una sentencia condenatoria y es que de acuerdo al art. 644 inciso 5 no es susceptible de recurso de apelación la sentencia condenatoria por el cometimiento de una contravención de tránsito cuando la pena no es privativa de libertad, sin establecer ningún otro tipo de medio de impugnación que garantice el derecho a recurrir y al doble conforme que existe en materia penal. Esta limitación al ejercicio del derecho se basa en que el legislador ha considerado que al no existir una sentencia privativa del derecho a la libertad ambulatoria, por economía procesal y celeridad en la resolución de los procesos no considera necesario que la decisión pueda ser revisada por el superior, sin tomar en cuenta los derechos conexos afectados con la imposición de multas o la reducción de puntos en la licencia de conducir del infractor.

El derecho al trabajo, al patrimonio y la propiedad son derechos estrechamente ligados con el derecho a una vida digna del infractor y su familia, lo cual a su vez también se relacionan con el derecho a la vida ya que son medios de subsistencia; por tal razón si una decisión de un juzgador en el desarrollo de un proceso penal aunque este fuere por una contravención de tránsito que no amerita privación de libertad, es ilegal, arbitraria o ilegítima por cuanto no se haya valorado adecuadamente cuestiones fácticas, legales o probatorias, debe ser susceptible de un medio de impugnación que garantice el derecho a recurrir y al doble conforme, ya que esa decisión destruye la presunción de inocencia de la que goza toda persona. Es importante señalar que toda decisión que provenga del respeto de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa estará legitimada por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que la restricción del derecho a apelar no guarda armonía con las garantías, principios y derechos constitucionales y convencionales, debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CONCLUSIONES

El derecho a recurrir y al doble conforme se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana y en los Tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de bloque de constitucionalidad, por lo que son de directa e inmediata aplicación.

La prohibición de apelar contenida en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal, es inconstitucional por lesionar gravemente el derecho a recurrir y al doble conforme en materia penal, ya que al destruirse el derecho a la presunción de inocencia no le permite a la persona sentenciada acudir ante el Órgano Jurisdiccional superior para que en una doble instancia pueda discutir sobre las cuestiones fácticas, probatorias y legales que motivaron la decisión del inferior.

El recurso de apelación se presenta como el mecanismo procesal de impugnación idóneo para garantizar el derecho a recurrir y al doble conforme, por lo que es pertinente que pueda ser interpuesto bajo el principio dispositivo por la parte sentenciada en las contravenciones de tránsito en las que no existe una pena privativa de libertad.

RECOMENDACIONES

Se debe interponer el recurso de apelación de las sentencias condenatorias no privativas de libertad por el cometimiento de contravenciones de tránsito a pesar del supuesto de prohibición determinado en el supuesto del artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal a fin de que el Juzgador que reciba el pedido pueda elevar a consulta la constitucionalidad de la norma conforme el artículo 428 de la Constitución. En los casos en los que no se ha interpuesto el recurso de apelación, la Acción Extraordinaria de Protección puede ser planteada en contra de la providencia que niegue el recurso de apelación, sin perjuicio de que el Legislador expulse la restricción del ordenamiento jurídico.

Referencias bibliográficas.

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Ávila Santamaría, R. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No.- 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial del Ecuador No.- 449.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No.- 021-10-SCN-CC*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/949ff864-c63b-4262-b8a1-6fe71e5855d1/0043-10-CN-res.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 8-13-SCN-CC*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZDFiODBiNDUtYzNmYi00MjA 2LTg2NjQtMjhiNmUxN2UxMjc5LnBkZid9.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). C.C. *Sentencia No.- 2004-13-EP/19*. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fca10dc5-670e-4154-b6ad-32032176a9b3/2004-13-ep-19_\(2004-13-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fca10dc5-670e-4154-b6ad-32032176a9b3/2004-13-ep-19_(2004-13-ep).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No.- 1679-12-EP/20*. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20\(1679-12-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20(1679-12-EP).pdf)

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No.- 7-16-CN/19.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f077f811-ec05-4e6f-8a61-81df9a1bf7dd/0007-16-cn.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21*.
https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-19-in-fw.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Goritiva vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf
- Congreso Nacional del Ecuador. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Registro Oficial del Ecuador Suplemento No.- 360.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2008). *Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial*. Registro Oficial Suplemento 398.
- Fuentes, A. (2017). *El debido proceso como garantía individual, titularidad y finalidad en nuestros tiempos*. En Canales, L. y Cuarezma, S. (1era Ed.). *Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Latitud Cero Editores.
- Mariezcurrera, J. (2021). *Derecho al recurso, principio de inmediación y diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación de*

México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Rovatti, P. (1era Ed.). *Manual sobre derechos humanos y prueba en el proceso Penal*. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – México.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (Segunda). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Real Academia Española. (s.f.). Recurrir. En diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 31 de enero de 2022, de <https://dle.rae.es/recurrir>.

Vaca, R. (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal* (Tomo I). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Ecuatoriano: Vol. I* (Tercera). Ediciones Legales EDLE S.A.

Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Edino.

Zambrano, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*. EDILEXA S.A.

Zagrebelsky, G. (2011). *EL derecho dúctil*. Trotta.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, MARIO ALEJANDRO BORJA QUISHPE, con C.C: # 1711558955 autor/a del trabajo de titulación: Análisis de la prohibición de apelar a sentencias condenatorias de contravenciones de tránsito que no priven de la libertad, frente al derecho a recurrir y el doble conforme. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 noviembre del 2022.

f. _____

Nombre: Mario Alejandro Borja Quishpe

C.C: 1711558955

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de la prohibición de apelar a sentencias condenatorias de contravenciones de tránsito que no priven de la libertad, frente al derecho a recurrir y el doble conforme.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Borja Quishpe Mario Alejandro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Mgtr. De La Pared Johnny		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 noviembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Recurrir, Doble conforme, Apelación, Inconstitucionalidad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El derecho a recurrir se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador como parte de las garantías del debido proceso, siendo un derecho fundamental que en materia penal se proyecta en forma conjunta con el derecho al doble conforme. Los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano reconocen el derecho a recurrir de las resoluciones que afecten sus derechos como garantías judiciales que están relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, siendo muy importante que la persona juzgada y sentenciada cuente con un mecanismo de impugnación que le permita acudir ante un Juez superior que valore en amplitud la decisión tomada por el Juez inferior en un caso concreto, es decir que pueda revisar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.</p> <p>El derecho a recurrir y el doble conforme, son garantías del debido proceso que deben ser desarrolladas por el derecho procesal partiendo del principio de supremacía constitucional y del orden jerárquico del ordenamiento jurídico, por lo que en el presente trabajo se analiza la prohibición de apelar de las sentencias con penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito establecidas en el artículo 644 inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el ejercicio del derecho a recurrir y la garantía del derecho al doble conforme, ya que la prohibición legal antes mencionada lesiona el derecho a la defensa y el debido proceso del sentenciado ya que no permite que las personas cuenten con un medio de impugnación que permita que un juez superior pueda revisar ampliamente la decisión de la autoridad judicial inferior.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999404193	E-mail: marioborja2009@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			